



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**Sentencia n.º 0103**

Palmira, Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Alirio de Jesús Quebrada – C.C. No. 6.368.917
Accionado(s):	Dra. Claudia Milena Medina Martínez – Gerente Regional de la EP Servicio Occidental de Salud "S.O.S."
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00246-00

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por El señor ALIRIO DE JESÚS QUEBRADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.368.917, actuando en causa propia, contra la Dra. CLAUDIA MILENA MEDINA AMRTÍNEZ - GERENTE REGIONAL DE LA E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y vida digna.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Señala el accionante que, en razón a sus padecimientos, su galeno tratante le expidió incapacidades desde el 19 de julio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022. No obstante, debido a que las mismas no habían sido canceladas, formuló acción de tutela frente a Colpensiones y la Eps SOS, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira (V), quien profirió la sentencia 005 de 2 de febrero de 2023, concediendo el amparo y ordenando el pago a la EPS SOS de las incapacidades desde el 19 de enero hasta el 1º de febrero de 2022 y a COLPENSIONES el pago de las causadas desde el 2 de febrero hasta el 1º de octubre de 2022.

Pese a ello, aduce en esta oportunidad que las incapacidades otorgadas desde el 1º de noviembre hasta 31 de diciembre de 2022, no han sido canceladas, situación que le vulnera sus derechos fundamentales y por ende acude nuevamente a la acción pública constitucional.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se ampare sus derechos fundamentales invocados, y se ordene a la entidad que corresponda, le sea cancelado el subsidio de incapacidad generado desde el 1/11/2022 a 31/12/2022.

**3. Trámite impartido.**

El despacho mediante proveído 1601 de 10 de julio de 2023, admitió a trámite la presente acción de tutela y ordenó la vinculación de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "COLPENSIONES";

MINISTERIO DE TRABAJO Y JUZGADO TERCERO LABORAL EL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE. Igualmente, se dispuso correr traslado a la accionada y vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa, decisión que fue comunicada a las partes por el medio más expedito.

#### 4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía ALIRIO DE JESÚS QUEBRADA
- Auto 445 de abril 18 de 2023 – Juzgado 3º. Laboral del Circuito de

#### 5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, en su escrito de contestación manifiesta: “ El Sr. Alirio de Jesús Quebrada, en nombre propio, presentó acción constitucional de tutela que correspondió por reparto a este Despacho Judicial el día 19 de enero de 2023, en contra de las entidades Servicio Occidental de Salud S.O.S. y la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, como puede corroborarse con el acta de reparto obrante en el archivo 01 del expediente digital. Dándole trámite a la acción, el Juzgado emitió el auto de sustanciación No. 014 del 19 de enero de 2023, (archivo 04 del expediente digital), admitiendo la solicitud de amparo. El actor pretendía el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, salud, seguridad social, debido proceso, derecho de petición, entre otros derechos conexos, debido al impago de incapacidades médicas que habían sido expedidas a su favor por el diagnóstico que actualmente padece denominado “escoliosis no especificada M419”. En protección de los derechos del actor se dictó la sentencia de tutela No. 005 del 02 de febrero de 2023, en virtud del cual se dictaron las siguientes medidas de amparo: “(...) SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S., que en el término de improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, PROCEDA a PAGAR a favor del accionante ALIRIO DE JESUS QUEBRADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.388.917, las incapacidades temporales causadas desde el 19 de enero de 2022 hasta el 1 de febrero del mismo año. TERCERO: ORDENAR a las accionadas COLPENSIONES, que en el término de improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, PROCEDA a PAGAR a favor del accionante ALIRIO DE JESUS QUEBRADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.388.917, las incapacidades temporales causadas desde el 2 de febrero de 2022 hasta el 1 de octubre de 2022 y las que se llegaren a causar en cumplimiento del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 (...)” La sentencia de la referencia -archivo 08 del expediente digital-, fue notificada en debida forma el 02 de febrero de 2023 a las 4:51 p.m., siendo impugnada por la entidad Servicio Occidental de Salud, S.O.S., el 07 de febrero de 2023 a las 4:45 p.m., la cual se admitió mediante el auto de sustanciación No. 059 del 08 de febrero de 2023. El expediente electrónico de tutela fue remitido a la oficina de Apoyo Judicial de Buga, Valle del Cauca, el 09 de febrero de 2023, a fin de que se le diera trámite a la impugnación propuesta por la entidad accionada. El 14 de febrero de 2023, a través del correo institucional fue notificado el auto interlocutorio No. 044 del 14 de febrero de 2023, proferido por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle, -doctora Gloria Patricia Ruano Bolaños-, admitiendo la impugnación. La Sentencia No. 015 del 03 de marzo de 2023, con ponencia de la magistrada sustanciadora, doctora Gloria Patricia Ruano Bolaños, en virtud de la impugnación, indicó en su parte resolutive lo siguiente: “(...) PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la sentencia No. 005 del 02 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, por las razones expuestas y en su lugar: “SEGUNDO. ORDENAR a la accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S., que en el término de improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, PROCEDA a PAGAR a favor del accionante ALIRIO DE JESUS QUEBRADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.388.917, las incapacidades temporales causadas desde el 19 de enero de 2022 hasta el 2 de febrero del mismo año. TERCERO. ORDENAR a la accionada COLPENSIONES, que en el término de improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, PROCEDA a PAGAR a favor del accionante ALIRIO DE JESUS QUEBRADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.388.917, las incapacidades temporales causadas desde el 2 de marzo de 2022 hasta el 1 de octubre de 2022 y las que se llegaren a causar en cumplimiento del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, es decir hasta el día 540” (...)” Resaltado de este Despacho Posteriormente, por solicitud del accionante, -14/02/2023-, se inició el trámite de incidente de desacato por el presunto desobedecimiento de lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 005 del 02 de febrero de 2023, teniendo en cuenta los numerales modificados con la impugnación de la decisión, por lo cual se emite en este Despacho el auto de sustanciación No. 0103 del 15 de febrero de 2023, requiriendo a los encargados del cumplimiento de las órdenes judiciales de cada una de las entidades accionadas. Alegadas por las partes accionadas las respuestas al primer requerimiento y en vista de que las mismas se encontraban incumplidas, se decidió mediante auto de sustanciación No. 0147 del 23 de febrero de 2023, requerir al encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, para que rindiera un informe sobre el estado de acatamiento de las órdenes dictadas. Las entidades incidentadas con las pruebas que aportaron al trámite, lograron acreditar que los periodos de incapacidad sobre los cuales tenían responsabilidad de pagar, fueron efectivamente cancelados a la cuenta bancaria del Sr. ALIRIO DE JESUS QUEBRADA, como puede verse en la motivación del auto de cierre del incidente de desacato. La E.P.S. S.O.S. logra acreditar que los periodos correspondientes al 19 de enero de 2022 hasta el 01 de febrero de 2022, se encontraban en estado liquidado para pago, visualizando el depósito de los dineros dentro de los 5 días hábiles en la cuenta bancaria que el usuario tenía reportada en dicha entidad. En el mismo sentido, fue argumentado por COLPENSIONES, el hecho de haber depositado en la cuenta bancaria del accionante los dineros correspondientes a los periodos de incapacidad médica comprendidos desde el 02 de febrero de 2022 hasta el 01 de octubre de 2022, por un total de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$6.833.334,00), como obra en las pruebas del expediente.

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social, de Palmira (V), manifiesta: “Ni me niego ni me opongo a que se conceda el amparo constitucional deprecado por la accionante, dado que de ninguno de los hechos ni de las pretensiones invocadas se desprende mención alguna en contra del Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Valle del Cauca, igualmente le informo que el petitum no hace alusión a trámite alguno que se haya surtido por las partes ante la mencionada autoridad administrativa, se debe destacar que por expresa disposición legal -artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo- la entidad que representó no es competente para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión como lo es en el presente caso esta atribuida exclusivamente a la Justicia Ordinaria, igualmente me permito manifestar al despacho que la competencia para resolver el pago de incapacidades medicas ordinarias es la Superintendencia de Salud de acuerdo a la ley y jurisprudencia”.

**El accionante Alirio Quebrada Henao, agrega:** "Adjunto al presente escrito, anexaré copia de las incapacidades correspondientes a los meses comprendidos entre el día 01 de Noviembre del año 2022 al día 31 de Diciembre del mismo año. 2. Manifiesto ante al despacho, que mi Núcleo Familiar se compone de una Hija Menor de edad que responde al Nombre de VERÓNICA QUEBRADA, que en la actualidad tiene 16 años cumplidos de edad, y se encuentra cursando la básica secundaria en la Institución Educativa SEMILLAS DE LA ESPERANZA, del Corregimiento de Amaime de la Ciudad de Palmira Valle del Cauca. 3. Manifiesto al Despacho, que mis ingresos mensuales provienen de mi trabajo como ayudante de construcción, percibiendo un Salario equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, con los cuales soporto la manutención de mi menor hija y del suscrito. 4. Manifiesto al despacho, que la distribución de mis Ingresos mensuales es para cancelar el canon de arriendo mensual que equivalen a \$200.000 mensuales, solventar los gastos de estudio de mi menor Hija y el resto para alimentación y si acaso queda para algo de recreación 5. Manifiesto al Despacho, que mi estado actual de Salud es regular con ocasión y a consecuencia del padecimiento de mi Trauma en la Columna Vertebral. 6. Manifiesto al Despacho, que el diagnostico por el cual me expidieron incapacidades por espacio de un año, en las cuales se contabilizan las dos que estoy reclamando pertenecientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2022. 7. Manifiesto al Despacho, que con posterioridad a la última incapacidad que se me concedió y que data del día 01 de diciembre al 31 del mismo mes del año 2022, desde esa fecha no se ha vuelto a expedir incapacidad alguna. 8. Manifiesto al despacho que he realizado oportunamente el pago en lo que a mi concierne, teniendo en cuenta que soy un Trabajador Dependiente. 9. Manifiesto al Despacho que efectivamente en la actualidad me encuentro trabajando en calidad de Dependiente, y mi Salario Corresponde a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, laborando para la empresa NOVO CONSTRUCTORES. 10. Manifiesto al Despacho, que me he presentado en varias oportunidades ante las Oficinas del Centro de Atención al Pensionado, de COLPENSIONES, a indagar sobre el pago de mis Incapacidades obteniendo como respuesta, que la EPS a la cual pertenezco no ha radicado dichas incapacidades ante dicho Fondo Pensional, para lo pertinente. 11. Manifiesto al despacho, que mi vinculación laboral con la entidad reseñada en precedencia está vigente, lo cual no me permite desempeñar labores diferentes. 12. Manifiesto al despacho, que con antelación, me ví en la necesidad de interponer otra acción de tutela, de la cual conoció el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Palmira Valle del Cauca, debido a que COLPENSIONES, me adeudaba más de ocho (8) meses de Incapacidades, por tal razón, se emitió Sentencia en mi favor, amparando mis Derechos Fundamentales, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social integral, al mínimo vital, entre otros, pero como quiera que dicha entidad no me canceló las referidas incapacidades en un tiempo razonable, interpose el correspondiente incidente de desacato, el cual se aperturó pero estando en trámite el mismo COLPENSIONES procedió a pagarme, lo cual conllevó a que el Respetable Juez Constitución, Cerrara el caso, prudente es señalar Honorable Juez de Tutela, que las Incapacidades que se me adeudaban eran hasta el día 30 de Octubre del año 2022".

### **El Representante Legal para Asuntos Judiciales de Servicio Occidental de Salud**

**"S.O.S.", afirma:** el señor ALIRIO DE JESÚS QUEBRADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.368.917, se encuentra activo dependiente empleador NOVO CONSTRUCCIONES SAS, con derecho a todos los servicios. Frente al caso concreto señala: "Usuario con un ciclo de incapacidad que inicia el 19-07-2021 cumpliendo 180 día el 18-01- 2022 acumulando a la fecha 01-10-2022 399 días DX M511-M544 Y G551. 3. CRH favorable notificado a la AFP COLPENSIONES el 03-02-2022. Cabe aclarar que el periodo de incapacidad al cual el usuario solicita pago de incapacidades a la AFP COLPENSIONES no se visualiza dichas incapacidades en el portal de prestaciones económicas de la EPS (Se anexa histórico de incapacidades). Las incapacidades a partir del 181 el reconocimiento económico está a cargo de la AFP COLPENSIONES... Así las cosas, su señoría, es evidente que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S EPS, no ha vulnerado derechos fundamentales al usuario dado que ha cancelado todas las prestaciones económicas que le corresponden, por lo tanto, solicito respetuosamente al despacho, se sirva declarar la carencia actual de objeto derivada del hecho superado".

### **La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, señala:**

"3. Una vez revisadas las bases de datos y aplicativos de esta Administradora se evidenció que, la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud, remitió a través de radicado 2022 1396347 del 03/02/2022, Concepto de Rehabilitación (CRE) con pronóstico favorable para los diagnósticos presentados por el afiliado. 4. En consecuencia, y de conformidad con las normas previamente señaladas, para el caso del afiliado sería procedente el estudio del reconocimiento y pago de las incapacidades posteriores al día 180 y hasta el día 540 que sean de origen común, mientras se mantenga el concepto favorable de rehabilitación. 5. No obstante, el accionante ya había interpuesto acción de tutela tendientes a obtener el pago de incapacidades bajo radicado 2023-00011, evidenciándose cosa juzgada toda vez que obra fallo de tutela de primera instancia bajo radicado 2022-00011 del 02/02/2023, mediante el cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira - Valle Del Cauca, el cual fue modificado por el TRIBUNAL DE BUGA en el que ordena pago de incapacidades a partir del 02 de marzo de 2022 a 01 de octubre de 2022 y las que se llegasen a causar se decir hasta el día 540. 6. Así las cosas, y de conformidad al fallo de tutela anteriormente descritos, y con relación a las solicitudes de determinación de subsidio por incapacidad presentadas por parte del afiliado, esta Administradora procedió a establecer el conteo del caso en concreto, de la siguiente manera: **Día Inicial: 19/07/2021, Día 180: 18/01/2022, Día 540: 13/01/2023.** 7. Unado a lo anterior, hacemos saber que esta Administradora a través de la dirección de medicina laboral de la entidad, en cumplimiento de la orden judicial y con relación a las solicitudes de determinación de subsidio por incapacidad presentadas por el afiliado, ha reconocido como subsidio económico un valor total de seis millones ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos moneda corriente (56.833.334), por concepto de 205 días de incapacidad médica temporal. A continuación, relacionamos las incapacidades que fueron objeto de reconocimiento y están actualmente pagadas con fecha inicial, fecha final, y el número del oficio con el cual se reconoció cada periodo:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	Valor Incapacidad	Oficio	Fecha de Oficio
2/02/2022	2/02/2022	1	\$ 33.333	DML-I 10430	22/02/2023
3/02/2022	14/02/2022	12	\$ 400.000	DML-I 3783	24/06/2022
16/02/2022	18/02/2022	3	\$ 100.000	ML-I 5598	14/10/2022
19/02/2022	23/02/2022	5	\$ 166.667	ML-I 5598	14/10/2022
24/02/2022	26/02/2022	3	\$ 100.000	ML-I 5598	14/10/2022
28/02/2022	1/03/2022	2	\$ 66.667	ML-I 5598	14/10/2022
3/03/2022	1/04/2022	30	\$ 1.000.000	ML-I 5598	14/10/2022
2/04/2022	1/05/2022	30	\$ 1.000.000	ML-I 5598	14/10/2022
2/05/2022	31/05/2022	30	\$ 1.000.000	DML-I 10430	22/02/2023
1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 1.000.000	DML-I 10430	22/02/2023
31/07/2022	28/08/2022	29	\$ 966.667	DML-I 10430	22/02/2023
2/09/2022	1/10/2022	30	\$ 1.000.000	DML-I 10430	22/02/2023
Total		205	\$ 6.833.334		

8. Así las cosas, y de conformidad a la presente petición, nos permitimos adjuntar certificado de tesorería mediante el cual de describen los valores económicos por subsidio de incapacidad, los cuales se reconocieron en debida forma en favor del afiliado, desde el día 02/02/2022 y hasta el día 01/10/2022. (ver adjunto) 9. Con base en lo anterior, las sumas reconocidas mediante

oficio DML – I 10110 del 13 de enero de 2023 y DML – I 10319 del 09 de febrero de 2023 fueron abonadas a la cuenta bancaria autorizada para tal fin, tal y como se evidencia en certificado de tesorería adjunto. **10.** Por ende, es importante precisar que, se pagaron las incapacidades **con las que se cuenta con soporte en el expediente administrativo. 11.** De este modo, si el afiliado cuenta con incapacidades debidamente transcritas y teniendo en cuenta que, nos encontramos frente a una obligación de carácter sucesivo, nos permitimos informar que el procedimiento para efectuar el reconocimiento de las incapacidades, aportando los soportes necesarios relacionados con las incapacidades generadas por la EPS y susceptibles de pago.

### **III. Consideraciones**

#### **a. Problema jurídico.**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿Las entidades EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S." y COLPENSIONES, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor ALIRIO DE JESÚS QUEBRADA?

#### **b. Tesis del despacho**

Frente al problema jurídico planteado el despacho considera que habrá de declararse improcedente la acción de tutela habida cuenta que dicha pretensión ya fue objeto de estudio por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, modificado por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle.

#### **c. Fundamentos jurisprudenciales**

##### **Temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional.**

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. Además, el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la referida acción, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde el derecho sustancial debe primar sobre el procesal. Sin embargo, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien "*interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.*" Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por la Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38<sup>1</sup> del mencionado decreto.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, la Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales<sup>2</sup>, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos<sup>3</sup>: "*(...) (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones*". Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del

<sup>1</sup> "Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)"

<sup>2</sup> Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 y T-707 de 2003.

<sup>4</sup> Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

*derecho a la administración de justicia por parte del accionante<sup>5</sup>. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad (...)<sup>6</sup>.*

De otra parte, existen también algunas reglas jurisprudenciales que el operador judicial debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria, esto es: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones<sup>7</sup>; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable<sup>8</sup>; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción<sup>9</sup>; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia<sup>10</sup>". En contraste, la actuación no es temeraria cuando: "(...) [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho<sup>11</sup>; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho."<sup>12</sup>

Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria, pero debe declararse improcedente, toda vez que, al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate. La Corte<sup>13</sup> ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, esto tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional. Cabe señalar que la interposición de acciones de tutela temerarias atenta contra el principio de cosa juzgada constitucional, que ha sido definido por la Corporación Constitucional, en los siguientes términos: "La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico."<sup>14</sup> En este sentido, siguiendo lo preceptuado por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil<sup>15</sup>, esta Corporación, en la sentencia C-774 de 2011, señaló que una providencia pasa a ser cosa juzgada frente a otra, cuando existe identidad de objeto<sup>16</sup>, de causa petendi<sup>17</sup> y de partes<sup>18</sup>. Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional "adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de la revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria"<sup>19</sup>.

#### **d. Caso concreto:**

Descendiendo al asunto puesto en consideración, El señor ALIRIO DE JESÚS QUEBRADA, formuló el presente amparo a fin de que se se ordene a las entidades SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S." y COLPENSIONES, cancelar las incapacidades que le fueron expedidas con ocasión de su patología.

No obstante, y teniendo en cuenta la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, el pasado 2 de febrero, modificada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle, con

<sup>5</sup> Sentencia T-507 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre este punto, ver Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

<sup>6</sup> Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>7</sup> Sentencia T-149 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>8</sup> Sentencia T-308 de 1995 MP. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>9</sup> Sentencia T-443 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>10</sup> Sentencia T-001 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>11</sup> Sentencia T-721 de 2003 MP. Álvaro Tafur Galvis

<sup>12</sup> Sentencia T-266 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>13</sup> Sentencia T-566 de 2001 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>14</sup> Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>15</sup> Hoy Código General del Proceso, artículo 303.

<sup>16</sup> "es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente". Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>17</sup> "es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa." Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>18</sup> "es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica." Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>19</sup> Sentencia T-649 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

ponencia de la magistrada sustanciadora, doctora Gloria Patricia Ruano Bolaños, se puede advertir que el actor ya formuló acción de tutela en una oportunidad precedente, reseñando los mismos hechos y dirigida contra las mismas entidades, debido al impago de incapacidades médicas que habían sido expedidas a su favor por el diagnóstico "escoliosis no especificada M419".

Ahora, es de aclarar que la H. Sala Laboral dispuso que: *"TERCERO. ORDENAR a la accionada COLPENSIONES, que en el término de improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, PROCEDA a PAGAR a favor del accionante ALIRIO DE JESUS QUEBRADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.388.917, las incapacidades temporales causadas desde el 2 de marzo de 2022 hasta el 1 de octubre de 2022 y las que se llegaren a causar en cumplimiento del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, es decir hasta el día 540"*

Por su parte COLPENSIONES ha determinado el conteo de las incapacidades, de la siguiente manera: *"Día Inicial: 19/07/2021, Día 180: 18/01/2022, Día 540: 13/01/2023"*.

De donde deviene que, el subsidio que reclama en esta oportunidad el actor, esto es, la incapacidad causada desde el 1/11/2022 a 31/12/2022, se encuentran incluida en el fallo que antecede y por ende si a bien lo tiene, el señor QUEBRADA, podrá formular el correspondiente incidente de desacato ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, pues el trámite incidental de desacato, es factible formularlo tantas veces considere el accionante incumplido el fallo que amparó sus derechos, a fin que el Juez de la causa determine la presunta negligencia de la entidad y no como lo hizo, formular una nueva acción de tutela.

En este orden de ideas, el despacho encuentra que el accionante ha abusado de su derecho al acceso a la administración de justicia, porque la acción de tutela que se encuentra en estudio, no plantea ningún hecho nuevo, que amerite un análisis constitucional distinto, o que justifique una nueva puesta en funcionamiento del aparato de administración de justicia.

Sin embargo, esto no significa que ésta Judicatura, esté imponiendo una restricción del derecho al acceso a la justicia del actor, pues en el caso de encontrar vulnerados otros derechos fundamentales, o los mismos, pero por hechos nuevos, puede acudir a este mecanismo preferente, con el fin de que su situación sea evaluada por un juez constitucional. Lo que no puede aceptarse, es que continúe la cadena de acciones de tutela que ha interpuesto contra las entidades accionadas, en las que, bajo los mismos hechos, y las mismas pretensiones ha hecho un uso desmedido de su derecho a la administración de justicia, vulnerando, entre otros, el principio de seguridad jurídica y de cosa juzgada constitucional.

Es por ello, que es de advertir al tutelante, se abstenga de seguir presentando acciones de tutelas antes los diferentes despachos judiciales, por los mismos hechos so pena de considerar su actuación como temeraria y por ende ameritar una sanción.

#### **IV. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor ALIRIO DE JESÚS QUEBRADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.368.917, contra la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S." y COLPENSIONES, por lo esgrimido en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Erika Yomar Medina Mera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a3ebf92e4621708cb634d33f4c74b25b2dc25206ae3e4cd66bb882c2431340**

Documento generado en 21/07/2023 05:54:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**